

BOLETIN DERECHO DISCIPLINARIO



FALTA DISCIPLINARIA (DOLO – CULPA) Y EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Aunado a ello, la Falta Disciplinaria es a título de dolo y culpa y es definida por la Ley 1952 de 2019, en los siguientes términos:

DOLO

La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización. Art. 28

CULPA

La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y cuando el sujeto disciplinable debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola prevista confió en poder evitarla. Art. 29

podrá ser

GRAVÍSIMA

Quando se incurre en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental, o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

GRAVE

Quando se incurre en Falta Disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

PROCESO DISCIPLINARIO

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción disciplinaria se encamina a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se comete la falta disciplinaria, a la vez que los motivos determinantes de la misma y los perjuicios que ocasiona a la administración pública. Esta acción disciplinaria es procedente, aunque el Servidor Público se encuentre retirado del servicio, siempre y cuando la conducta se haya cometido mientras se estuvo vinculado a la administración y la misma se extingue de conformidad al Artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, por:

- La muerte del sujeto disciplinable
- La prescripción de la acción disciplinaria.

GRACIAS

